



Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 297-17-SEP-CC

CASO N.º 1176-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de julio de 2012, el señor Alberto Javier Aguas Rivas, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo del 3 de julio de 2012 a las 12:09, dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el juicio de alimentos signado con el N.º 13131-2012, iniciado por Magali Marcela Ganchozo Zambrano, a favor del adolescente Gustavo Javier Aguas Ganchozo. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, y se le asignó el N.º 1176-12-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador “de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, el 6 de agosto de 2012, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante auto del 12 de junio de 2013 a las 11:32, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de julio de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional en mención.

En providencia del 13 de junio de 2017, la jueza constitucional Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.º 1176-12-EP y dispuso notificar a los legitimados pasivos, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, ordenó notificar a la señora Magali Marcela Ganchozo Zambrano en calidad de tercera interesada, así como al procurador general del Estado.

Hechos relevantes que precedieron a la decisión impugnada

El caso se originó con una demanda de alimentos presentada el 24 de febrero de 2012, por la señora Magali Marcela Ganchozo Zambrano, a favor del adolescente Gustavo Javier Aguas Ganchozo. El 25 de febrero de 2012, el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, calificó la demanda, fijó una pensión provisional de \$83,31 y ordenó citar al demandado.

Alberto Javier Aguas Rivas en su calidad de demandado, contestó la demanda y señaló domicilio para notificaciones; el 26 de abril de 2012, la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí declaró con lugar la demanda de prestación de alimentos y fijó el pago de una pensión alimenticia por \$83.31, a partir del mes de febrero de 2012. El demandado alegó la nulidad de todo lo actuado, lo cual fue negado el 5 de mayo de 2012, por el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, ante lo cual se apeló de la decisión el 3 de julio de 2012. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí inadmitió el recurso de apelación.

Frente a esta última decisión, el señor Alberto Javier Aguas Rivas presentó acción extraordinaria de protección.



Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada por el accionante es el auto resolutorio emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 3 de julio de 2012 a las 12:09, que en lo principal, ordenó lo siguiente:

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación de la providencia interpuesto por el accionado, señor Alberto Javier Aguas Rivas, contra de la providencia dictada por la señora Jueza Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí emitida el cinco de mayo del año dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta minutos, notificada en la misma fecha, en el Juicio de Prestación de Alimentos propuesto por la señora MAGALI MARCELA GANCHOZO ZAMBRANO (...). QUINTO: Del examen del presente juicio se desprende que se halla probado la procedencia de la reclamación en virtud de que se establece la paternidad del demandado en relación con el derechohabiente. El accionado Alberto Javier Aguas Rivas ha insistido en este proceso sobre la nulidad del mismo, aduciendo que la reclamante de alimentos y su hijo Gustavo Javier Aguas Ganchozo, tienen su domicilio o residencia en la ciudad de Madrid- España, asunto que resulta incuestionable en razón de que se halla establecido tal particular. A éste respecto, si bien es cierto que pudiere darse una controversia sobre la jurisdicción y la competencia en este asunto, que hoy nos incumbe, es también cierto que el derecho superior del niño, cuya praxis es su desarrollo integral, que implica todos los elementos que incumban a su vida y al proceso de desarrollo de sus potencialidades intelectivas, espirituales, etc., es el Estado y por éste los operadores de justicia, quienes estamos obligados a la tutela que garantice el pleno ejercicio de tal o tales derechos. Los arts. 44, 45, 46 y 69 numeral 1 de la Constitución de la República, determinan tales derechos a los que nos hemos remitido; el art. 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, como el art. 115 del Código de Procedimiento Civil; el art. 3 innumerado 2 del Código de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, confirman la precautela y vigencia de todos los derechos relativos a niños y adolescentes. Y es en razón de tal preeminencia que la Sala decide que por sobre todas las cosas se encuentran los derechos aludidos y que son materia de esta controversia, y es que en todo caso fuera o dentro del territorio nacional el demandado tendría que responder por su obligación moral y legal producto de su paternidad en relación con el derechohabiente, es más el enjuiciamiento en territorio nacional le evita un enjuiciamiento en territorio extranjero o de España, que posiblemente irrogaría al demandado mayores e ingentes recursos económicos. Este juicio ha sido procesado con la observancia pertinente a las normas procesales vigentes, de modo que no existen omisiones o violaciones procesales, que hubieren podido provocar su nulidad. Por todo el razonamiento expuesto esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, en uso de sus prerrogativas, RESUELVE: Inadmitir el Recurso recurrido, tendente a declarar la nulidad de todo el proceso, en virtud de que la Sala actúa en razón de la sana crítica y de la dialéctica jurídica, tan como se ha hecho el razonamiento legal, con la invocación de expresas disposiciones legales y Constitucionales. Confirmando la sentencia de primer nivel. Notifíquese.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante, Alberto Javier Aguas Rivas, tanto en su demanda como en el escrito que completó dicha demanda, señaló que en la demanda de alimentos presentada por la señora Magali Marcela Ganchozo Zambrano, no se incluyó ningún tratado o convenio internacional, para sustentar el pedido de pago de una pensión alimenticia, a favor del adolescente Gustavo Javier Aguas Ganchozo.

En ese mismo sentido indicó que la resolución del 26 de abril de 2012, dictada por la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia, jamás “se la motivo en un convenio o tratado internacional”, para fundamentar que dicha jueza podía resolver el caso. En atención a que el adolescente beneficiado por la pensión alimenticia, vivía en el exterior, situación que a criterio del accionante, estaría justificada con las certificaciones emitidas por la Dirección Provincial de Emigración y Extranjería de Manabí.

En lo referente al auto resolutorio, impugnado a través de esta acción, el accionante indicó que los jueces inadmitieron el recurso de apelación. Decisión con la cual no se encuentra de acuerdo, pues “tampoco está fundamentada en ningún tratado o convenio internacional”. A criterio del accionante, con ello, la judicatura habría inobservado lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República.

Indicó que al amparo del artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, la demanda de alimentos se debía presentar por escrito en el domicilio del titular del derecho, que en este caso es su hijo Gustavo Javier Aguas Ganchozo, quien al momento de la presentación de la demanda se encontraba fuera del Ecuador. Señaló que su hijo vive por más de diez años en la ciudad de Barcelona en España.

Informó también que él vivía en Barcelona junto a su familia, debido a problemas familiares regresó a Ecuador. Indicó que todos sus bienes muebles e inmuebles los dejó en manos de su esposa, Magali Marcela Ganchozo Zambrano y de su hijo Gustavo Javier Aguas Ganchozo. Afirmó encontrarse en una situación de “desamparo económico”.

Expresó desconocer bajo qué norma legal se ha dictado una sentencia en su contra, decisión en la cual se le exige el pago de una pensión alimenticia. Además, manifestó su desacuerdo con la decisión, pues en su criterio, los juzgadores con el pretexto de proteger el derecho del niño, al fijar una pensión alimenticia, le perjudicaron de una “forma bárbara”.





Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De las argumentaciones contentivos de la demanda el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a consecuencia de dicha vulneración, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 75 de la Norma Suprema, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda expresamente, solicita lo siguiente: “El objetivo del presente recurso extraordinario de protección, es para que vuestra sala revoque la sentencia dictada por la Sala Laboral, en el Juicio de Alimentos N.º 13131-2012-0322, declarando la nulidad de todo el proceso por los motivos antes expuestos”.

Informes presentados

Procuraduría General del Estado

A fojas 30 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional subrogante de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señaló la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

El auto resolutivo emitido el 3 de julio de 2012 a las 12:09, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución¹.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de la motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó².

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación–, analizará el auto resolutorio objetado a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP

Dentro del parámetro de la razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en fuentes del derecho en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., y si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

Del texto de auto resolutorio impugnado, este Organismo observa que el Tribunal de Alzada, al motivar su decisión, recurre a distintas fuentes de derecho que a continuación se detallan. En un inicio se refiere a los artículos 44, 45, 46 y 69 numeral 1 de la Constitución de la República, normas que tratan sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y de los deberes del Estado de garantizar esos derechos.

Más adelante se refiere al artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a la competencia de los jueces de familia, niñez, mujer y adolescencia, para conocer y resolver esta materia. También cita el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre las reglas de la sana crítica que debe tener el juez, para apreciar la prueba y el artículo 3 innumerado 2 del “Código de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”, que en realidad hace referencia al Código de la Niñez y Adolescencia, que así mismo se refieren a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que los jueces del Tribunal de Apelación, al sustentar la decisión de inadmitir el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primer nivel, recurrieron a fuentes de carácter normativo, cuyo contenido y alcance guarda relación con la naturaleza del juicio de alimentos, sometido a su conocimiento. Por tal razón, este Organismo colige que el auto resolutorio materia de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón que las fuentes en derecho que respaldan la decisión, resultan acordes con la naturaleza del juicio de alimentos planteado.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta Corte, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

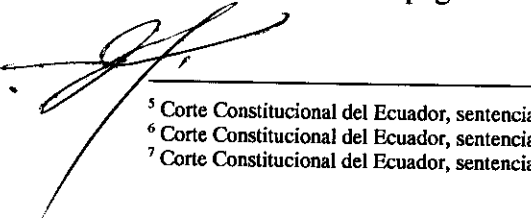
De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁶.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces de apelación, sustentan la decisión de negar el recurso de apelación, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; además de estar construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En lo relacionado con la naturaleza del recurso de apelación, esta Corte ha señalado lo siguiente:

De esta forma el constituyente ha previsto una garantía que permite a las partes que se encuentran en un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos, el poder impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución. Uno de los remedios procesales es el recurso de apelación, mismo que forma parte de la garantía universal de impugnación en contra de las decisiones judiciales⁷.


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-15-SEP-CC, caso 0841-10-EP.



Por lo tanto, el recurso de apelación, como remedio procesal, persigue que una decisión sea sometida a un nuevo análisis, por parte de otro operador de justicia, ante los posibles errores u omisiones incurridos por el juez de primera instancia y denunciados por el recurrente.

En el presente caso, a foja 32 del expediente de primera instancia, consta el recurso de apelación presentado por el accionante, quien centra su argumentación alrededor del pedido de nulidad que realizó, específicamente señaló:

... porque en el proceso se ha aportado pruebas más que suficientes en el sentido de que usted no es competente en razón del territorio para conocer y resolver este proceso, y para mayor elemento adjunté las dos certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Emigración, en donde consta que el menor beneficiado radica por muchos años en el País de España, al igual que la madre...

Ante este argumento, en el auto resolutorio impugnado, se evidencia que el Tribunal de Apelación, al atender dicho recurso en lo atinente a la alegación de falta de competencia, de manera expresa, en el considerando quinto del auto impugnado, señaló:

A este respecto, si bien es cierto que pudiera darse una controversia sobre la jurisdicción y la competencia en este asunto que hoy nos incumbe, es también cierto que el derecho superior del niño, cuya praxis es su desarrollo integral, que implica todos los elementos que incumben a su vida y al proceso del desarrollo de sus potencialidades intelectivas, espirituales, etc. Es el Estado y por éste los operadores de justicia, quienes estamos obligados a la tutela que garantice el pleno ejercicio de tal o tales derechos.

Y más adelante indicó:

... es en razón de tal preeminencia, que la Sala decide que por sobre todas las cosas se encuentran los derechos aludidos que son materia de esta controversia, y es que en todo caso fuera o dentro del territorio nacional el demandado tendría que responder por su obligación moral y legal producto de su paternidad, en relación con el derechohabiente, es más el enjuiciamiento en territorio extranjero o de España, que posiblemente irrogaría al demandado mayores e ingentes recursos económicos.

En atención a lo expuesto, esta Corte evidencia que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí respondió al cargo del recurso de apelación presentado por el recurrente, relativo a la competencia de la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí, para atender y resolver la demanda de alimentos presentada por la señora Magali Marcela Ganchozo Zambrano, a favor de su hijo adolescente Gustavo Javier Aguas Ganchozo. El Tribunal de Apelación fue claro al responder





al recurrente, que en atención del interés superior del niño⁸, es tarea de los jueces tutelar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además en este caso se evidenció la existencia de la relación parentofilial del obligado de otorgar alimentos a favor de su hijo adolescente. Dicha relación fue verificada por medio de la partida de nacimiento y por tanto, la jueza de primera instancia aceptó la demanda y fijó el monto de la pensión alimenticia. Los jueces provinciales fueron enfáticos en señalar que la obligación de prestar alimentos, debe ser tutelada y que en calidad de jueces ellos deben vigilar por el cumplimiento de esta obligación, que la misma no puede ser evadida o eludida, por parte del obligado, a pretexto de alegar que el adolescente no reside en el Ecuador, pues dicha prestación permite que el adolescente protegido pueda tener un desarrollo integral.

La satisfacción del derecho de alimentos no debe estar supeditada al cumplimiento de disposiciones cuya aplicación descontextualizada y no sustentada en principios constitucionales puede ocasionar más trabas al ejercicio del derecho, que las que pretenden resolver. Dicho de otro modo, la disposición que señala que la demanda de alimentos debe ser presentada en el domicilio del titular es una excepción a la regla general —que se refiere a la presentación de la misma en el domicilio del demandado—, diseñada para proteger el derecho de alimentos, como medio de satisfacción del derecho a la vida digna.

Por esta razón, resulta ilógico que dicha norma de carácter formal sea aceptada como una defensa por parte del alimentante para rehuir de su responsabilidad de garantizar el derecho sustantivo que está siendo protegido. Esta interpretación de la norma es totalmente contradictoria al principio constitucional que busca satisfacer y por lo tanto, la decisión de la judicatura de no hacer uso de ella en el sentido propuesto por el ahora accionante no riñe con las reglas de la lógica del razonamiento judicial en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia.

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte considera que el auto resolutivo impugnado, cumple con el parámetro de la lógica, en virtud de que los jueces provinciales atendieron y respondieron al cargo formulado en el recurso de

⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 11- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

apelación, indicaron por qué son competentes para resolver el caso y reiteraron la decisión de primera instancia de ordenar el pago de la pensión alimenticia. Además explicaron que el proceso cumplió con todas las solemnidades de ley y por tanto reiteraron que al no existir omisiones o violaciones procesales, el proceso no podía ser declarado nulo, que era la pretensión del accionante, al sentirse perjudicado con la decisión.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

En el caso *sub iudice*, el estándar de comprensibilidad ha sido cumplido, por cuanto la decisión impugnada es clara y comprensible. Los jueces a través de un lenguaje sencillo y diáfano explicaron sus razones para no admitir a trámite el recurso de apelación y reiteraron la decisión que el padre, obligado a prestar alimentos, cumpla con su obligación, a favor del adolescente Gustavo Javier Aguas Ganchozo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre de 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

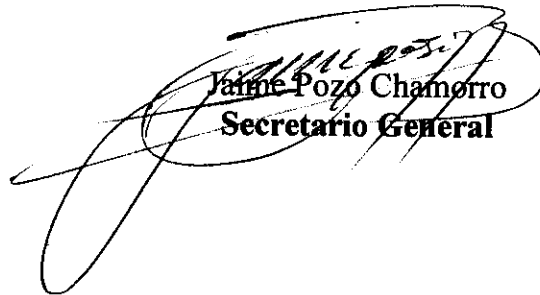

JPCH/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1176-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ